



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/012/2024-P.

PROMOVENTE: CESAR MOISÉS CADENA
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

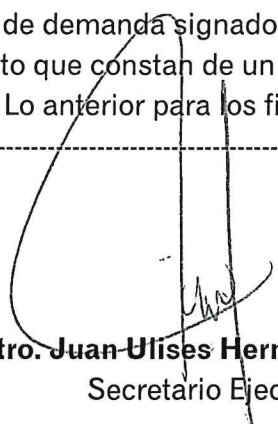
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO
LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado el ciudadano Cesar Moisés Cadena Romero, por su propio derecho, mediante el cual interpone Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, en contra del acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/24, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de junio de 2024.

Se anexa copia del escrito de demanda signado por la ciudadana Erika del Rosario Rosales Moreno, documento que constan de un total de cuarenta y seis fojas útiles con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes.

CONSTE. -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



MPCZ / BERR / GVT

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



3057 2025 JUN 17 20:30

Cesar Moises Cadena Romero

OFICIAL DE PARTES
R E C I B I

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

ACTOR: CESAR MOISES CADENA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. APROBADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/040/24.

H. Consejo General del IEEQ.

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
INTEGRANTES DEL TRIBUNALELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERETARO.
P R E S E N T E.**

El suscrito **C. CESAR MOISES CADENA ROMERO**, en mi calidad de ciudadano mexicano, en pleno goce de mis derechos político electorales, y como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente; personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral que se menciona, tal y como se constata con el acuerdo que ahora se impugna y que se acompaña al presente para los efectos legales conducentes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la casa marcada con el número 34, de la calle de Ecuador, Colonia Lomas de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, con el C. P. 76190 así como para que las reciban y se impongan de los autos a los CC. Juan Miguel Castro Rendón, Nancy Yael Landa Guerrero, David Noé Delgado Medina y Eduardo Gudiño Reyes de forma conjunta o separada; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:



Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0003057
Fecha y Hora de recepción	17/06/2024 20:30 horas.
Remitente	Movimiento Ciudadano C. CESAR MOISES CADENA ROMERO. CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(21) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Credencial para votar	Copia Simple	1	0	NA	NA	
			Un solo lado	Ambos lados			
2	PROCEDIMIENTO DE REGISTRO	Copia Simple	24	0	NA	NA	
			Un solo lado	Ambos lados			

Cadena original:

[1.0]0003057|17/06/2024 20:30 horas.|Movimiento Ciudadano

C. CESAR MOISES CADENA ROMERO.

CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL P]

[RINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. [Consejo General|Escrito|21|0|0|1|Credencial para votar|Copia Simple|1|0|NA|NA|2|PROCEDIMIENTO DE]

[REGISTRO|Copia Simple|24|0|NA|NA|]

Hash:

KL64WC++H3L71OG7UwJoXn3t7A3YtpqFoez+LHEfjcJOYHbLYjCuyIW3lmyL.GxcAGZgBwi2XFmA4z7DrhAnEQ


Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V, y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 13, 21 fracción II, 26 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 10 numeral III, 14 numeral II, 19, 24, 90 párrafo primero, 91 numerales 1 y 4 y 92 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; tratados que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte integral del sistema jurídico nacional; eso es así, porque las leyes generales, así como los Tratados Internacionales, constituyen en su conjunto la Ley Suprema de la Unión, al haber sido aquellos suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ratificados por el Senado de la República; ocurro a promover, en tiempo y forma **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. APROBADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/040/24.**

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para lo cual señalo lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA Y FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Se ha establecido en el proemio y al final del presente escrito.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL CUAL DEBERÁ DE ESTAR UBICADO EN LA CIUDAD DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER EL RECURSO CORRESPONDIENTE. El que se encuentra debidamente acreditado al inicio del presente juicio.

c) ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. El suscrito promuevo en mi calidad de ciudadano mexicano, en pleno goce de mis derechos político-electorales, y como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente; personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral que se menciona, tal y como se constata con el acuerdo que ahora se impugna.

d) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es el: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. APROBADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/040/24.

e) SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Tal fue el viernes catorce de junio pasado. Por lo que la presentación del presente Juicio es oportuna.

f) MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS. En los Capítulos correspondientes del presente documento, por el que se interpone el presente Juicio, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

g) OFRECER Y APORTAR PRUEBAS. En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a lo largo del presente documento, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de mis argumentos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a ustedes Honorables Magistradas y Magistrado, respetuosamente pido se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Una vez evidenciado lo anterior, me permito señalar los siguientes:

HECHOS

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio formal el presente proceso electoral en el estado de Querétaro.

El catorce de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, entre las que se encuentra la del suscrito.

El pasado dos de junio, se celebró la Jornada Electoral Concurrente en el estado de Querétaro.

El trece de junio anterior, se aprobó el acuerdo que, por esta vía, se impugna, en razón de lo que el mismo contempla a fojas 33 y 34, considerandos 85 y 86, lo siguiente, que produce el consiguiente agravio en mi perjuicio:

"...85. En ese sentido, si bien es cierto el Partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a éste no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motive por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, por lo que resulta viable la sustitución de la fórmula asignada por una del género mujer, para quedar conforme a lo siguiente:..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 30

	Propietario	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada al género masculino	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Fórmula mujer que gana de la lista	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

86. En vista de la sustitución realizada, se estima que se cumple con la paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado, pues el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres y 12 son hombres, lo que significa que las mujeres representan el 52% de la Legislatura ante el 48% que representan los hombres.

Antes de manifestar los agravios que produce en mi perjuicio el acuerdo que se controvierte, solicito a ustedes, Magistradas, Magistrado, se aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que se vierten en este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

UNICO. - Violación a los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, violación al derecho de ser votado, así como a los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y al de auto organización y autodeterminación de la vida interna de Movimiento ciudadano.

Preceptos constitucionales violados. Los contenidos en los artículos 1, 4 primer párrafo, 14, 16, 35 fracción II y 41, bases I segundo párrafo y base V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la motivación y fundamentación en que se sustenta el acto de

autoridad que se impugna es indebida, además de transgredir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la autodeterminación partidista que consagra la Constitución Federal; tanto como la violación a los principios rectores del derecho electoral y mi derecho a ser votado.

Como ya se mencionó tal motivación y fundamentación es indebida, ya que ese Honorable Tribunal Electoral, debe tener en cuenta que se vulnera el principio de legalidad electoral, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismo para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Además, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido*

por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

A efecto de resaltar tal carencia del acto de autoridad, es orientador el criterio siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Esto es así porque la autoridad responsable, hace una indebida interpretación y aplicación errónea del artículo 130 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señala:

Artículo 130. ...

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Lo anterior, porque a pesar de que originalmente, la conformación de la Cámara de diputados de Querétaro sería con 12 mujeres y 13 hombres, es decir el género

femenino ya se encontraba representado en un porcentaje cercano al 50%, tal y como lo dice el artículo transcrito, la responsable, hizo prevalecer el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, violentando con ello, también, el principio de Jerarquía Normativa.

En ese sentido, es necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida prevista como consecuencia jurídica, en el caso que nos ocupa, resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.

1. Juicio de legitimidad

Se incumple con una finalidad constitucionalmente legítima, pues los artículos 41, en sus Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establecen que serán las leyes las que determinen la forma en la cual los partidos políticos y candidatos intervendrán o participarán en el proceso electoral, dicha participación deberá realizarse conforme a reglas que garanticen seguridad y certeza jurídica, así como equidad en los participantes.

Así, el establecimiento de la consecuencia jurídica del acto que se impugna, derivada de la aplicación de una distorsionada afirmativa de género, que impone una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana, pues de manera absoluta, hace nugatorio mi derecho de ser votado y ocupar el cargo correspondiente, en el proceso electoral local en curso.

2. Juicio de idoneidad

La idoneidad exige una adecuación de medios al fin buscado. Al respecto, si las disposiciones constitucionales y legales, tienen por objeto establecer que los partidos políticos cumplan con la paridad de género, en ese contexto las afirmativas de género encaminadas a la consecución de ese fin deben de estar plenamente fundamentadas y motivadas, lo que en el caso no sucede, sino resultaría ajena al propósito buscado y constitucionalmente admisible, que consiste en la equidad de género en la contienda electoral, lesionando como acontece en el asunto que nos ocupa, la participación ciudadana a través de los partidos políticos en el proceso electoral.

3. Juicios de necesidad y proporcionalidad

El análisis de necesidad y proporcionalidad consiste en revisar si la consecuencia cuestionada resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional, en atención al beneficio que su adopción implica para el proceso electoral y la ciudadanía en su conjunto.

En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible - consistente en incentivar la correcta y equitativa participación- termina por olvidarse al establecer como consecuencia la imposibilidad jurídica para acceder al cargo al que la ley me da derecho; por lo que el acto que se impugna es desproporcionado, en atención a que no salvaguarda en realidad la paridad de género; y resulta contrario a la finalidad buscada, pues en nada contribuye a la equidad en la contienda electoral. Ya que se opta por una medida que consigue justamente lo contrario, es decir, que genera la inequidad al revocar el derecho del firmante de ser diputado local, a pesar de haber aprobado y cumplido en todo momento con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso.

Se arriba a la conclusión anterior a efecto de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, que orientaron al constituyente para conceder el derecho de que la autoridad administrativa electoral contara con mecanismos eficaces para alcanzar la debida paridad de género en el proceso electoral.

Lo anterior es así, porque el derecho a ser votado constituye un derecho de base constitucional que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretado de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de los ciudadanos con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso concreto, solicito que al momento de proceder al análisis del asunto que se plantea se aplique en mi beneficio el principio *"PRO HOMINE"*, derivado del citado artículo primero constitucional y del contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves 27/2002 y 29/2002, que de manera respectiva establecen:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo

convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Adicionalmente, la decisión inconstitucional e ilegal de la responsable, genera en mi perjuicio, que se vulnere el principio de igualdad sustantiva que debe de prevalecer entre mujeres y hombres y que, de manera arbitraria, anula una decisión de los órganos superiores de Movimiento Ciudadano, como lo es la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en Asamblea Electoral Nacional, quien aprobó mi postulación y, y el orden de prelación de la nómina de sus candidatos. Contando previamente para ello con la valoración de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de

Procesos y Convenciones, cuyas decisiones colegiadas son apegadas a la ley y a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Adicional a lo anterior, la autoridad responsable, con su acto, genera además una distorsión en las acciones afirmativas de género, ya que atenta contra un derecho de base constitucional y lo inhibe, en función de que con lo que determina, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, considero que la autoridad en cuanto al Juicio de legitimidad incumple con una finalidad constitucionalmente legítima, pues el artículo 41, en sus bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: (i) serán las leyes las que determinen la forma en la cual los partidos políticos y candidatos intervendrán o participarán en el proceso electoral, dicha participación deberá realizarse conforme a reglas que garanticen seguridad y certeza jurídica, así como equidad en los participantes.

Así, el establecimiento de la consecuencia jurídica de lo se impugna, constituye una inequidad de la contienda entre mujeres y hombres, impone una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana, pues de manera absoluta, hace nugatorio mi derecho de ser votado y ocupar el cargo que corresponde en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Aunado a lo anterior no podemos dejar de mencionar que todo acto de autoridad debe de ser idóneo es decir se exige una adecuación de medios al fin buscado.

Ahora bien, si analizamos la necesidad y proporcionalidad del acto de autoridad que se combate, este consiste en revisar si la consecuencia cuestionada **resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada** y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional en atención al beneficio que su adopción implica para el proceso electoral y la ciudadanía en su conjunto. Sin embargo, considero que

el acto que se impugna rompe con la proporcionalidad ya que, como se establece con claridad en la legislación electoral aplicable, la paridad en la integración de la Cámara de Diputados Estatal, se cumple cuando los dos géneros están cercanos al 50% de su representación, sin que exista disposición legal en contrario que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite frente al otro, para ejercer cargos públicos.

En ese entendido, igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, por lo que ambos géneros están vinculados en el acceso al cargo de elección, con base en la voluntad popular.

Además, es el caso que la autoridad responsable, no considera que la participación política de hombres y mujeres, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular lo hacen por la emisión del sufragio, no importando el género, y por ese solo hecho tienen derecho a la participación personal y directa.

Así las cosas, la autoridad electoral, con el acto que se impugna, excede su facultad reglamentaria, debido a que carece de potestades para regular cuestiones inherentes al principio de paridad de género ajenas a lo mandatado en la propia Constitución y la Ley adjetiva electoral local.

Aunado a todo lo hasta aquí esgrimido, y con el fin de profundizar él porque es arbitrario, me permito señalar lo siguiente:

Naturaleza y alcance constitucional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y

órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, **el derecho a la igualdad**, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de las decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, **la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres**, mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomentan y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tener siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular,

los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los juzgadores cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios antes mencionados y que en dicho modelo se encuentran también los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a los ciudadanos que participan como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas,

a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos políticos-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en todo el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

También lo es que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género, también lo es que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

Porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia del acto impugnado implicaría permitir, sin sustento jurídico alguno, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad.

En consecuencia, el acto que se impugna, no es razonable ni objetivo, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto el ejercicio del derecho de ser votado entre hombres y mujeres.

Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe. No responde al interés de la colectividad, en función de que con la medida que se ordena, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen la acción afirmativa regulada en la normatividad jurídica, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculado con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

Además, deja de aplicar dispositivos estatutarios, así como disposiciones constitucionales federales, criterios de jurisprudencia y precedentes jurisdiccionales.

Y precisamente, el caso que acontece guarda identidad con los asuntos resueltos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SM-JDC-943/2021 y SM-JRC-0261-2021; y es en este último expediente, donde queda meridianamente claro que criterio seguir en el supuesto de que el Congreso de Querétaro quede integrado por 13 hombres y 12 mujeres; que, en lo que interesa, se razona lo siguiente:

"7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SM-JDC-943/2021

...

En ese entendido, toda vez que la integración total del Congreso de Querétaro quedaría conformada por trece hombres y doce mujeres, al ser un número impar lo más cercano a la paridad, no se hace necesario realizar ajuste alguno en el resto de las asignaciones.

En mérito de lo antes expuesto, deberá vincularse al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos las constancias de asignación expedidas a favor de la fórmula integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria, debiendo notificar personalmente a las citadas personas.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá expedir las respectivas constancias de asignación a Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente.

..."

Énfasis añadido

Así pues, ya hay un ejercicio de interpretación judicial del mencionado artículo 130 párrafo segundo de la ley electoral local de Querétaro, que, como ya se vio, sienta el precedente de que existe paridad en la conformación del Congreso Estatal del referido estado, si se da la relación 13 hombres y 12 mujeres; tal como acontecería respetando la curul a la cual, legítimamente, debo de tener acceso.

Bajo ese orden de ideas, esa Honorable Jurisdicción Electoral Local, tiene de donde asirse al momento de emitir su resolución sobre el asunto que acudo a poner a su consideración; y está en posibilidades de concluir que el acto, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1º. párrafo segundo, 9, 14, 16, 17, 22, 35 fracción II, 41 Base 1 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y, en consecuencia, debe ser revocado en todos sus términos.

A efecto de acreditar los argumentos vertidos, ofrezco las documentales probatorias que en seguida se mencionan y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios que hago valer:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALE PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del suscrito. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. APROBADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/040/24; mismo que tendrá que presentar la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado; y que a su vez acredita mi registro como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a mis intereses.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, muy respetuosamente solicito:

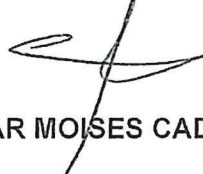
PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga al suscrito promoviendo en tiempo y forma el presente JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que menciono en el proemio del presente libelo y en los términos propuestos.

TERCERO. Admitir las pruebas que acompaño con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a derecho, así como la jurisprudencia y particularmente el precedente que se invoca.

CUARTO. Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que me asiste y por consiguiente revocar los efectos del acto de autoridad que se reclama; ordenando a la responsable emita a mi favor la constancia de asignación al cargo de Diputado electo por el principio de representación proporcional, postulado por Movimiento Ciudadano al Congreso del estado de Querétaro.

PROTESTO LO NECESARIO



CESAR MOISES CADENA ROMERO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CADENA
ROMERO
CESAR MOISES

SEXO H

DOMICILIO
CTO CLUB CAMPESTRE 401
COL CAMPESTRE 76190
QUERETARO, QRO.

CLAVE DE ELECTOR CDRMCS78081709H500

CURP
CARC780817HDFDMS06

FECHA DE NACIMIENTO 17/08/1978

AÑO DE REGISTRO 1997 03

SECCIÓN 0502

VIGENCIA 2023-2033

INE

IDMEX2441953745<<0502028060801
7808179H3312315MEX<03<<07975<3
CADENA<ROMERO<<CESAR<MOISES<<<



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LISTA
PRIMARIA DE CANDIDATURAS A
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/024/2024-P.

PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO: RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN,
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PREVENCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTA la solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, recibida el cinco de abril, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², registrada con el folio 1155, signada por el maestro Arturo Bravo González, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto, la ciudadana Nora Hilda Amaya Llaca, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en Querétaro del partido político Movimiento Ciudadano, quien conforme a los artículos 20 numeral 1, 21, párrafo primero, numeral 5, 30, numeral 3 y 48, numeral 2 de los Estatutos del citado partido político, así como con el oficio número No. CON/037/2024 suscrito por el Sen. Dante Delgado, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional cuenta con la facultad de presentar el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y por las personas que se pretende postular en candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional, a la cual se adjuntó la documentación siguiente:

Diputación de Representación Proporcional 1 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de César Moisés Cadena Romero número 22, oficialía 0005, libro 28, expedida en Ciudad de México.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de César Moisés Cadena Romero con clave de elector CDRMCS78081709H800 y OCR 0502028060801.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la

¹ En adelante las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

² En citas posteriores, Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

					Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 25 de marzo de 2024 a nombre de César Moisés Cadena Romero sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 5 de abril de 2024, signado por César Moisés Cadena Romero.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por César Moisés Cadena Romero de fecha 5 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de aceptación de registro (SNR) con fecha de captura 5 de abril de 2024 signado por César Moisés Cadena Romero con folio 10194151.
Diputación de Representación Proporcional 1 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Eduardo Gudiño Reyes número 2594, oficialía 1, libro 8, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Eduardo Gudiño Reyes con clave de elector GDRYED77120822H600 y OCR 0353062956831.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 1 de abril de 2024 a nombre de Eduardo Gudiño Reyes sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 5 de abril de 2024, signado por Eduardo Gudiño Reyes.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Eduardo Gudiño Reyes de fecha 5 de abril de 2024.
Diputación de Representación Proporcional 2 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Teresita Calzada Roviroza número 2467, oficialía 0001, libro 7, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Teresita Calzada Roviroza con clave de elector



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

					CLRVTR65122622M500 y OCR 0404000584013.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 29 de noviembre de 2023 a nombre de Teresita Calzada Roviroso sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Teresita Calzada Roviroso.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Teresita Calzada Roviroso, de fecha 5 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de actualización de registro (SNR) con folio 79941991 signado por Teresita Calzada Roviroso.
Diputación de Representación Proporcional 2 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Brenda Ivonne Rangel Ortiz número 2108, oficialía 0001, libro 7, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Brenda Ivonne Rangel Ortiz con clave de elector RNORBR78032922M800 y OCR 0365059624867.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 25 de marzo de 2024 a nombre de Brenda Ivonne Rangel Ortiz sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Brenda Ivonne Rangel Ortiz.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Brenda Ivonne Rangel Ortiz, de fecha 05 de abril de 2024.
Diputación de Representación Proporcional 3 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Jorge Luna Santacruz número 4429, oficialía 0001, libro 12, expedida en Querétaro.

CA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2	Credencial para votar	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Jorge Luna Santacruz con clave de elector LNSNJR75091522H800 y OCR 0419055612712.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 01 de abril de 2024 a nombre de Jorge Luna Santacruz sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Jorge Luna Santacruz.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Jorge Luna Santacruz, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de actualización de registro (SNR) con folio 39100051 signado por Jorge Luna Santacruz.
Diputación de Representación Proporcional 3 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Víctor Manuel García Herrera número 658, oficialía 0001, libro 1, expedida en San Luis Potosí.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	1 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Víctor Manuel García Herrera con clave de elector GRHRVC79032924H800 y OCR 0365043729907.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 25 de marzo de 2024 a nombre de Víctor Manuel García Herrera sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Víctor Manuel García Herrera.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Víctor Manuel García Herrera, de fecha 05 de abril de 2024.
Diputación de Representación Proporcional 4 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Rosa María Miriam

Handwritten signature



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

					Loa Ledezma número 196, oficialía 0003, libro 17, expedida en Ciudad de México.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Rosa María Miriam Loa Ledezma con clave de elector LOLDRS76102709M400 y OCR 0342050446620.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 4 de abril de 2024 a nombre de Rosa María Miriam Loa Ledezma sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Rosa María Miriam Loa Ledezma.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Rosa María Miriam Loa Ledezma, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de actualización de registro (SNR) con folio 11716144 signado por Rosa María Miriam Loa Ledezma.
Diputación de Representación Proporcional 4 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Gloria Armida Siqueiros Hernández número 3189, oficialía 0001, libro 16, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Gloria Armida Siqueiros Hernández con clave de elector SQHRGL88082022M700 y OCR 0565075517536.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río de fecha 2 de abril de 2024 a nombre de Gloria Armida Siqueiros Hernández con número de oficio SHA/0448/2024.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Gloria Armida Siqueiros Hernández.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Gloria Armida Siqueiros

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sobre el cumplimiento de
los requisitos

Hernández, de fecha 05 de abril
de 2024.

Diputación de Representación Proporcional 5 Propietario

No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Carlos Mier Montes número 2917, oficialía 0001, libro 1, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Carlos Mier Montes con clave de elector MRMNCR76042922H300 y OCR 0581059025371.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río de fecha 03 de abril de 2024 a nombre de Carlos Mier Montes con número de oficio SHA/0455/2024.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Carlos Mier Montes.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Carlos Mier Montes, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de aceptación de registro (SNR) con fecha de captura 05 de abril de 2024, signado por Carlos Mier Montes, con folio 07081880.

Diputación de Representación Proporcional 5 Suplente

No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Arturo González de Cosío Barrón número 2535, oficialía 0001, libro 9, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Arturo González de Cosío Barrón con clave de elector GNBRR82050922H400 y OCR 0425003827530.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 02 de abril de 2024 a nombre de Arturo González de Cosío Barrón sin número.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Arturo González de Cosío Barrón.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Arturo González de Cosío Barrón, de fecha 05 de abril de 2024.
Diputación de Representación Proporcional 6 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Victoria Reséndiz Reséndiz número 204, oficialía 001, libro 2, expedida en el Municipio de Toluán.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Victoria Reséndiz Reséndiz con clave de elector RRSVC01062422M600 y OCR 0441125415235.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Toluán de fecha 3 de abril de 2024 a nombre de Victoria Reséndiz Reséndiz con número de oficio S.A/0287/2024.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 5 de abril de 2024, signado por Victoria Reséndiz Reséndiz.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Victoria Reséndiz Reséndiz, de fecha 5 de abril de 2024.
6	Anexo 2. Autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple a grupo de atención prioritaria, de fecha 05 de abril de 2024, signado por Victoria Reséndiz Reséndiz.
7	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de aceptación de registro (SNR) con fecha de captura 5 de abril de 2024, signado por Victoria Reséndiz Reséndiz, con folio 02090191.
Diputación de Representación Proporcional 6 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez número 977, oficialía 0002, libro 5, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

					Instituto Nacional Electoral de Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez con clave de elector ANMRLR99052728M000 y OCR 0761118457623.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de El Marqués de fecha 04 de enero de 2024 a nombre de Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Anexo 2. Autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple a grupo de atención prioritaria, de fecha 05 de abril de 2024, signado por Lourdes Alejandra Del Ángel Martínez.
Diputación de Representación Proporcional 7 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Manuel Garrido Patrón número de acta 373, oficialía 0009, libro 28, expedida en Distrito Federal.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Manuel Garrido Patrón con clave de elector GRPTMN57061809H000 y OCR 0267010746364.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 01 de abril de 2024 a nombre de Manuel Garrido Patrón sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Manuel Garrido Patrón.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Manuel Garrido Patrón, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de aceptación de registro (SNR) con

41



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	caso, Informe de capacidad económica (SNR)				fecha de captura 05 de abril de 2024, signado por Manuel Garrido Patrón, con folio 22903962.
Diputación de Representación Proporcional 7 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Francisco Javier de la Torre Delgado número 931, oficialía 0001, libro 3, expedida en Querétaro.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Francisco Javier de la Torre Delgado con clave de elector TRDLFR77012422H300 y OCR 0097095696088.
3	Constancia de tiempo de residencia	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Corregidora de fecha 05 de abril de 2024 a nombre de Francisco Javier de la Torre Delgado con número 399/2024.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Francisco Javier de la Torre Delgado.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Francisco Javier de la Torre Delgado, de fecha 05 de abril de 2024.
Diputación de Representación Proporcional 8 Propietario					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Tania América Galeana Soberanis número 2005, oficialía 0001, libro 11, expedida en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Tania América Galeana Soberanis con clave de elector GLSBN84061012M201 y OCR 0885074225095.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 03 de abril de 2024 a nombre de Tania América Galeana Soberanis, sin número.

Q



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 5 de abril de 2024, signado por Tania América Galeana Soberanis.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	2 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Tania América Galeana Soberanis, de fecha 05 de abril de 2024.
6	Formulario de aceptación de registro (SNR) y en su caso, Informe de capacidad económica (SNR)	Original	1 Un solo lado	0 Ambos lados	Original del formulario de aceptación de registro (SNR) con fecha de captura 05 de abril de 2024, signado por Tania América Galeana Soberanis, con folio 02701111.
Diputación de Representación Proporcional 8 Suplente					
No.	Documento	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acta de nacimiento	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de acta de nacimiento de Zujey González Menchaca número 8551, oficialía 0013, libro N/A, expedida la Ciudad de México.
2	Credencial para votar	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Zujey González Menchaca con clave de elector GNMNZJ84020409M900 y OCR 0924044708847.
3	Constancia de tiempo de residencia	Copia Certificada	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Copia certificada de constancia de residencia expedida por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Querétaro de fecha 22 de marzo de 2024 a nombre de Zujey González Menchaca, sin número.
4	Modelo único de 8 de 8 contra la violencia	Original	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Original de modelo único de 8 de 8 contra la violencia de fecha 05 de abril de 2024, signado por Zujey González Menchaca.
5	Anexo 5. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos	Original	0 Un solo lado	1 Ambos lados	Original del escrito bajo protesta de decir verdad, signado por Zujey González Menchaca, de fecha 05 de abril de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 7, párrafo quinto y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 5, fracción II, inciso j), 9, fracción II, 14, 18, 34, fracción XI, 61, fracción XVII, 63, fracciones I, VIII y XXXI, 170, 171, 175, primer párrafo, 177 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴; 5, fracción III, inciso j), 6, párrafo primero, 8, 9, 10, 19, inciso a), 33 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el

³ Constitución General.

⁴ En citas posteriores Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵; 5, fracción III, inciso g), 6, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 21 y 22 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶; la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibida la solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, y anexos que constan de un total de ciento treinta y un fojas útiles de las cuales noventa y cinco fojas cuentan con texto por un solo lado y treinta y seis fojas por ambos lados, así como el acuse de recibido de Oficialía de Partes de este Instituto conformado por cinco fojas de las cuales una foja cuenta con texto por un solo lado y cuatro fojas por ambos lados.

SEGUNDO. Integración de expediente. Con los documentos de la cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese bajo la nomenclatura **IEEQ/AG/024/2024-P** del índice del Libro de Gobierno de Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículos 2, fracción IV, 6 y 7 de los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Solicitud de información. Conforme a los artículos 33, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de Registro y 11, párrafo tercero de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad y con la finalidad de contar con información idónea, pertinente y suficiente que permita verificar si las personas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se ordena:

- a) Girar oficio al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, con la finalidad de solicitar se informe si en sus archivos físicos e informáticos existe registro de sentencia firme en contra de alguna de las personas postuladas, derivada de los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 10, párrafo, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de Registro.

⁵ En adelante Lineamientos de Registro.

⁶ Lineamientos para garantizar el principio de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) Girar oficio al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de solicitar se informe si en sus archivos físicos e informáticos existe registro de sentencia firme en contra de alguna de las personas postuladas, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que expresamente se señale el impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular
- c) Girar oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, a fin de solicitar se informe si en sus archivos físicos e informáticos existe registro de sentencia firme condenatoria, dictada en contra de alguna de las personas postuladas por falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la comisión de violencia política contra las mujeres en términos del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que expresamente se señale el impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular.

Derivado de los plazos improrrogables con los que cuenta este Instituto para resolver la solicitud de registro presentada por el partido Movimiento Ciudadano, se solicita a las autoridades referidas en los incisos que anteceden, la remisión de la información en el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, en términos de los convenios de colaboración respectivos.

CUARTO. Prevención. Derivado del análisis de los requisitos y de la documentación presentada mediante la solicitud de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley Electoral, así como 33 y 34 de los Lineamientos de Registro, se advierte que la misma presenta omisiones e inconsistencias en cuanto a los requisitos y la documentación señalada, en los términos siguientes:

1. En cuanto a la solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional.
 - a) **Correo electrónico.** De conformidad con los artículos 4 y 16, inciso f) de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" y 38 de los Lineamientos de Registro, los partidos políticos tienen la obligación, una vez aprobadas las candidaturas, de capturar y actualizar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" implementado por este Instituto, los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de realizar las notificaciones de las cuentas, emisión de observaciones, validación de información y recepción de solicitudes de cambios, los Lineamientos de Registro prevén en su anexo 4 Solicitud de Registro de Candidaturas, la obligación de los partidos políticos de señalar un correo electrónico con el objeto de atender lo relativo al Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles implementado por este Instituto.

En ese sentido, de la revisión realizada a la solicitud de registro presentada por Movimiento Ciudadano, se desprende que se omitió señalar el correo electrónico que se vinculará con el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles".

Por lo que, en términos de los artículos 4 y 16, inciso f) de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", 38 de los Lineamientos de Registro, 177, párrafo segundo de la Ley Electoral, se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que en el improrrogable plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, subsane la omisión, haciendo del conocimiento de este Instituto el correo electrónico a fin de atender lo relativo al Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles.

- b) **Aviso de privacidad.** De conformidad con los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C y 116 fracción IV, inciso C) de la Constitución General, los artículos 232, numeral 4, 233, 236, 238, numeral 1, 2, 3 y 7, 383, 388, 389 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, 53, fracciones I, III, V y VIII, 81, fracción III, 82, fracción III, 84, fracción III, 95, fracción VII de la Ley Electoral, artículo 2, 270, numerales 1, 2, 3, 4 y 8, 272, numeral 1, 2 y 3, 273, numeral 2 y 3, 274, numeral 8, 281, numeral 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 284 del Reglamento de Elecciones; así como 2, 6, 8, 9, 33 y 34 de los Lineamientos de Registro, así como los artículos 1, 22, 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 7, 15, 16 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto tiene la atribución para recolectar y tratar los datos personales, aunado a lo anterior, es la autoridad electoral local y tiene competencia para llevar a cabo el procedimiento registro de candidaturas a nivel estatal, así como garantizar y difundir el ejercicio de derechos político, además de que tiene la obligación de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales de las personas que pretenden postularse



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

como candidaturas, así como de la privacidad y evitar el uso indebido de los mismos.

Por lo cual, y a fin de dar cumplimiento a las normas constitucionales, legales y reglamentarias referidas, con fundamento en el artículo 177, segundo párrafo de la Ley Electoral, se requiere al Partido Movimiento Ciudadano para que el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, presente el aviso de privacidad relativo al Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con la firma de las candidaturas y personas signantes de la solicitud de registro de la lista de diputaciones de representación proporcional presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el efecto, puede utilizar sobre el particular, el texto previsto en el Anexo 4 de la solicitud de registro de candidaturas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁷

De no presentarse los documentos requeridos, se hace del conocimiento a las candidaturas, representación ante el Consejo General del Instituto y persona facultada para el registro de candidaturas del partido mencionado, que el aviso de privacidad está disponible en la página de este organismo público local a fin de que estén en condiciones de conocer el tratamiento al que será objeto sus datos personales y en caso de inconformidad deberán manifestarlo a la Unidad de Transparencia de este Instituto.

2. Por cuanto ve a la postulación de candidaturas.

- a) **Fórmulas indígenas.** De conformidad con los artículos 168, apartado B y 172, tercer párrafo, de la Ley Electoral, así como 17 de los Lineamientos de Registro, a fin de dar representación a los pueblos y comunidades indígenas en la Legislatura, de manera individual los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, adicional a la lista primaria, dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo.

⁷ El cual puede ser consultado y descargado en la liga siguiente:

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024%20-%20Anexo%204.%20Solicitud%20de%20registro%20de%20candidaturas.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De la revisión de la solicitud de registro y documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, se desprende que no se realizó el registro de las fórmulas integradas por mujeres y hombres (una por cada género) pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Consecuencia de lo anterior, en atención al artículo 168, apartado B, de la Ley Electoral y 36 de los Lineamientos de Registro, se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que, en el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, realizando la postulación de:

- i. Una fórmula homogénea del **género femenino** integrada por personas indígenas.
- ii. Una fórmula homogénea de personas indígenas integrada **por propietario y suplente del género masculino o mixta conformada por propietario hombre y suplente mujer.**

De las cuales deberá presentar la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, siendo los siguientes:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.
2. Copia certificada de credencial para votar.
3. Constancia de tiempo de residencia de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.
4. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos. (Anexo 5 de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024).
5. Escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 8 de 8 contra la violencia).
6. Formulario de aceptación de Registro de Candidatura y en su caso el informe de capacidad económica (SNR).
7. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad en materia de elección consecutiva, en su caso.
8. Escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva, en su caso.
9. Declaración de autoadscripción simple indígena.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10. Documento o constancia de autoadscripción calificada.

No se omite percibir al partido Movimiento Ciudadano, refiriendo que, en caso de no realizar la postulación de candidaturas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se le tendrá como no presentada la solicitud realizada.

QUINTO. Se reserva proveer para su análisis sobre la procedencia del registro de las personas que integran la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, no obstante se realiza un análisis preliminar de los requisitos.

1. Verificación de los requisitos que debe cumplir la solicitud.

CARGO	ANEXO 1	ANEXO 2	ANEXO 3	ANEXO 4	ANEXO 5	ANEXO 6	ANEXO 7	ANEXO 8	ANEXO 9	ANEXO 10	ANEXO 11
1.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
1.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
2.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
2.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
3.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
3.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
4.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
5.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
5.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A
6.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	Sí	N/A	N/A	N/A
7.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
7.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8.Diputación propietaria	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A
8.Diputación suplente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ANEXO 1: Solicitud de registro.

ANEXO 2: Copia certificada del acta de nacimiento.

ANEXO 3: Copia certificada de credencial para votar.

ANEXO 4: Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

ANEXO 5: Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos.

ANEXO 6: 3 de 3 contra la violencia. (8 de 8).

ANEXO 7: Formulario de aceptación de candidatura emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del INE.

ANEXO 8: Escrito de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

ANEXO 9: Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad en materia de elección consecutiva, en su caso.

ANEXO 10: Declaración de autoadscripción simple indígena.

ANEXO 11: Documento o constancia de autoadscripción calificada.

2. Verificación sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

En términos de los artículos 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se realiza el análisis preliminar de la solicitud de cuenta y documentación anexa, en los términos siguientes:

A) DE LA SOLICITUD.

- I. Oportunidad de la presentación.** Del artículo 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se desprende que el registro de candidaturas corresponde del tres al siete de abril, por lo que las personas solicitantes **cumplen** con haber presentado la solicitud en dicha temporalidad, toda vez que la solicitud fue presentada el cinco de abril, como se advierte del escrito con folio 1155.
- II. De la integración de las candidaturas.** En términos del artículo 172 párrafo primero de la Ley Electoral, las relaciones a aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas, por lo que las personas solicitantes **cumplen con dicho requisito** al señalar en su solicitud un total de ocho fórmulas.
- III. De las personas facultadas para suscribir la solicitud.** De conformidad con el artículo 170 último párrafo de la Ley Electoral y 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la solicitud deberá estar suscrita tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el consejo que corresponda, asimismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la solicitud se encuentra suscrita por todas las personas que integran la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, de quienes se señalan sus datos personales, por la persona representante acreditada ante este Consejo, así como por quien cuenta con facultades para postular candidaturas en términos de los artículos 20 numeral 1, 21, párrafo primero, numeral 5, 30, numeral 3 y 48, numeral 2 de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano.

B) DOCUMENTOS GENERALES QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD.

- I. Acta de nacimiento.** Conforme al artículo 171 fracción I de la Ley Electoral, a la solicitud se debe acompañar copia certificada del acta de nacimiento, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que por cada una de las personas que integran la fórmula a diputación de representación proporcional presentaron la documentación.
- II. Credencial para votar.** De acuerdo con el artículo 171 fracción II de la Ley Electoral, a la solicitud se debe acompañar copia certificada de la credencial para votar, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que por cada una de las personas que integran la fórmula a diputación de representación proporcional, presentaron la documentación.
- III. Constancia de residencia.** Derivado de los artículos 14 fracción III y 171 fracción III de la Ley Electoral, a la solicitud se debe acompañar constancia de tiempo de residencia efectiva en el municipio mínima de tres años, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que por cada una de las personas solicitantes que integran la fórmula a diputación de representación proporcional, presentaron dicha constancia con la temporalidad mínima requerida.
- IV. Escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos.** En términos del artículo 170 fracción VII y 171 fracción IV de la Ley Electoral, a la solicitud se debe acompañar escrito bajo protesta de decir verdad, donde se declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Estatal y Ley Electoral, para postularse a una candidaturas, así



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

como que para el procedimiento para la postulación de candidatura se efectúe de conformidad con la Ley Electoral, sus estatutos y la normatividad interna del partido político, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que por cada una de las personas solicitantes que integran la fórmula a diputación de representación proporcional, presentan dicho escrito bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de dichos requisitos, debidamente suscrito por cada persona.

- V. **3 de 3 contra la violencia. (8 de 8).** En términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VII de la Constitución General, 14 fracciones VIII y IX, 170 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10 fracción VIII y IX de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad a la solicitud se deberá acompañar manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad donde se manifieste lo siguiente:

Por disposición constitucional:

1. No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
2. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por disposición legal:

1. No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
 - II. Por delitos contra la libertad e independencia sexuales.
 - III. Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Por disposición de los Lineamientos de paridad.

1. No contar con resolución firme de autoridad competente con sanción administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo que, **cumplen con dicho requisito**, toda vez que por cada una de las personas solicitantes que integran la lista primaria de diputaciones de representación proporcional, presentan dicho escrito con firma autógrafa.

- VI. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.**⁸ Del artículo 10 último párrafo de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se desprende que a la solicitud deben acompañar el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el SNR del Instituto Nacional Electoral y con la firma autógrafa de la persona candidata, establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que se presentó, el formulario de aceptación de registro, por parte de la persona en su carácter de propietaria de la fórmula a diputación de representación proporcional.

C) **DOCUMENTOS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA.**

Cabe referir que, de la solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y anexos de la cuenta, se advierte que las personas postuladas manifestaron no contender en elección consecutiva, aunado a-que es un hecho notorio la integración de la 60 Legislatura del Estado de Querétaro.

D) **DOCUMENTOS EN MATERIA DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.**

- I. **Autoadscripción simple.** Los artículos 162 párrafo sexto de la Ley Electoral, 1, 5 fracción III inciso o), 19, párrafos primero, inciso a) y último párrafo, así como 21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, prevén que cada partido político, deberá postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, por lo que, **cumplen con dicha obligación**, toda vez que las personas solicitantes postuladas para el cargo diputación de representación proporcional, las personas que integran la fórmula 6 de la lista primaria se autoadscriben como pertenecientes al grupo **adulto joven**, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas

⁸ En adelante "SNR"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

personas, consistentes en el Anexo 2 de Autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

Por lo anterior, el artículo 5, fracción III inciso o), refiere que el grupo de atención prioritaria de personas **adultas jóvenes** son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas al cargo de diputación de representación proporcional, acreditan contar entre los dieciocho y veintinueve años, toda vez que conforme a la copia certificada del acta de nacimiento se desprende que a la emisión del presente proveído, la persona de nombre Victoria Reséndiz Reséndiz cuenta con 22 años de edad, al haber nacido el día 24, del mes junio del año 2001, así como la persona de nombre Lourdes Alejandra del Ángel Martínez cuenta con 24 años de edad, al haber nacido el día 27, del mes 05 del año 1999.

E) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Del Artículos 160, 161, 166 y 183 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos i), l), m), n) de los Lineamientos de registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a, h), i), j), l) y o), 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deberán cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; asimismo, deben observar la alternancia por periodo electivo.

- I. Integración de la formula.** En las candidaturas de representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género es decir, se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, por lo que, en cuanto a la integración de la fórmula para el cargo de diputaciones de representación proporcional, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que las fórmulas son homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, así como , formulas homogéneas compuestas por hombres, en su carácter de propietario y suplente,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Alternancia por periodo electivo. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias en cada periodo electivo; por lo que en el caso que nos ocupa el partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020-2021 encabezó su lista primaria con el género mujer. En consecuencia, las personas solicitantes **cumplen** con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Diputación de Representación Proporcional		
Propietario		Suplente
CESAR MOISES CADENA ROMERO Hombre	1	EDUARDO GUDIÑO REYES Hombre
TERESITA CALZADA ROVIROSA Mujer	2	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ Mujer
JORGE LUNA SANTACRUZ Hombre	3	VICTOR MANUEL GARCIA HERRERA Hombre
ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA Mujer	4	GLORIA ARMIDA SIQUEIROS HERNANDEZ Mujer
CARLOS MIER MONTES Hombre	5	ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON Hombre
VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ Mujer - Adulto Joven	6	LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ Mujer - Adulto Joven
MANUEL GARRIDO PATRON Hombre	7	FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO Hombre
TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS Mujer	8	ZUJEY GONZALEZ MENCHACA Mujer

La verificación referida en el punto cuarto del presente proveído no prejuzga sobre la procedencia del registro.

Notifíquese personalmente a través de la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y por estrados de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **Conste.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole la clave **IEEQ/AG/24/2024-P**, con fundamento en el artículo 63, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

RGV/OU/MR/ARSC/ECR/DGLD/JRH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LISTA
PRIMARIA DE CANDIDATURAS A
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/24/2024-P.

PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

ASUNTO: RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN, SOLICITUD
DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a ocho — de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 51, 56, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago constar que siendo las veinte — horas con veinticinco minutos del día de la fecha, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo cual acredito con credencial expedida por este organismo público local electoral, me encuentro constituido en **calle Ecuador 34, Colonia Lomas de Querétaro, Querétaro**, domicilio señalado para notificar a **Arturo Bravo González y/o Jorge Alberto Llamas Blanco**, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, encontrándose presente en este acto la persona buscada.

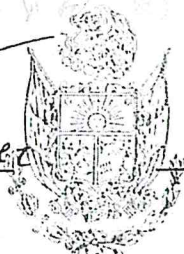
quien indica ser representante propietario del partido ante el consejo y se identifica con credencial para votar con clave de elector BR 6NAR 790502 224700, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

A quien le notifico personalmente el proveído, del ocho de abril de dos mil veinticuatro relativo al procedimiento de registro de lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, documento que consta en copias simples consistentes en un total de cuatro veintitrés fojas útiles con texto por un solo lado. Documento que se recibe de conformidad conjuntamente con un original de la presente cédula de notificación debidamente sellada y firmada, misma que consta de una foja útil con texto por un solo lado. Lo anterior para los efectos conducentes.

Autorizado

Edgar Antonio Ramírez

Personal adscrito a la
Secretaría Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Persona notificada

Arturo Bravo González

Nombre y firma

Manifiesto que recibí la
documentación señalada

Arturo Bravo González